



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO SUMARIO

NÚMERO TJ/I-61718/2022.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ENCARGADO DE PONENCIA:

MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.-**
VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por el **C.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades citadas al rubro; ante el **MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**; quien da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y



En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, se procede a resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98, 141, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1.- El C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **EL C. [REDACTED]**, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, y señaló como acto impugnado la boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con matrícula Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA así como la devolución del pago de dicha infracción.

2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran sus oficios de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

A. EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, dio contestación a la demanda, mediante oficio que ingresó el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

B. Por su parte, el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA



SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, produjo su contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día quince de noviembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que sostuvo la legalidad del acto impugnado, hizo valer causales de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del juicio y ofreció pruebas.

3.- El día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción y toda vez que ha transcurrido el termino para formular manifestaciones vía alegatos, es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.

CONSIDERANDO:

I.- El Instructor de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, y 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Atendiendo al Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Ordinaria Especializada, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que otorga competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, conocerá del presente asunto.

II.- Manifiesta el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de alegatos a la contestación de demanda, en su **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que es procedente el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el actor presentó su demanda de nulidad de forma extemporánea, pues no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.
Dato Personal Art. 186 L.

y que contiene la matrícula del vehículo infraccionado, lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resultan suficientes para acreditar su interés jurídico, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:

"No. Registro: 185,376 -----
Jurisprudencia -----
Materia(s): Administrativa-----
Novena Época-----
Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Diciembre de 2002-----
Tesis: 2a./J. 142/2002-----
Página: 242-----

INTERES LEGITIMO, NOCION DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 39 y 92 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

IV.- La misma autoridad fiscal, señala **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, se decreta el sobreseimiento del presente juicio en razón de que el actor no anexa a su escrito inicial de demanda los actos impugnados, como lo establece el numeral 58 fracción III, de la Ley que rige a este H. Tribunal que los documentos que no obren en su poder deberán acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos con cinco días antes de la interposición de la demanda, siendo este caso que el accionante no porta probanza alguna con la cual sustente sus afirmaciones.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que si bien el actor debe de adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste los actos impugnados, lo cierto es que, en el caso que no ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía los mismos, por tanto, esta instrucción, en términos de los artículos 60 fracción II y 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la demandada el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de los mismos; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

V. La **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL DE ESTA CIUDAD**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación a la demanda, señala que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del Artículo 93, 92 Fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en el caso que nos ocupa, el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, se advierte el recibo de pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , acreditando el



pagó a través de LA CADENA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}✓, por lo que es claro que dicha autoridad, se constituyó como autoridad ejecutora del acto a debate; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio respecto del mismo.

VI.- La misma autoridad fiscal, señala como **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia, que se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto del FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO, ya que es un documento que obtiene el particular para hacer un pago, de manera voluntaria.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción impugnada con folio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} impone a la parte actora la obligación de pagar diversa multa, por lo que este H. Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora diversa multa, misma que adquiere el carácter de crédito fiscal y que las autoridades ejecutoras requirieron su pago correspondiente, a través del procedimiento fijado para tal efecto; por lo que no es dable sobreseer el presente juicio.

VII.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados y detallados en el resultando primero de este fallo.

VIII.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su primer concepto de nulidad, señala que la boleta de infracción impugnada no colma los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no señala en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate.

Por su parte la autoridad demandada, reservo el derecho de refutar las objeciones de la parte actora.

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de la demandada son insuficientes para reconocer la validez del acto combatido, ya que le asiste la razón a la parte actora en virtud que del examen y análisis de la Boleta de Sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se desprende que el actor cometió la infracción de **"SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO SOBRE UN ÁREA DE ESPERA PARA BICICLETAS O MOTOCICLETAS, A MENOS QUE SE TRATE DEL USUARIO PARA EL CUAL ESTA DESTINADO"**, ya que no especifica si esto fue con dolo, mala fe, o por una causa de fuerza mayor; sin sustentar debidamente su dicho, argumentando de manera genérica el mismo, además de que, la autoridad demandada debió asentar el funcionamiento del dispositivo que captó las imágenes que acompañan a las Boletas en cuestión, el escrito de autenticación de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ello atendiendo al contenido del artículo 33 de la Ley que regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que evidentemente no se actualiza en la especie.

Como se advierte de las transcripciones anteriores, así como de las fotografías insertas en las boletas, no se puede determinar si el vehículo ahí identificado, en efecto invadía dichas áreas; pues ante tal circunstancia, es a las autoridades demandadas a quienes les correspondía la carga de la prueba, es decir, debieron acreditar las conductas infractoras, para determinar que es legal la imposición de las sanciones. Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

"MULTAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN.- Cuando la autoridad impone una multa a un particular atribuyéndole la comisión de hechos constitutivos de una infracción, dicha autoridad tiene la carga de probar que el particular realizó los hechos que le atribuye, si éste los niega, pues en casos como éste para el afectado no habría posibilidad de probar hechos negativos, y la autoridad debe probar en su resolución la culpabilidad del infractor, sin que pueda liberarse de esa carga para atribuirle a dicho infractor la obligación de probar su inocencia, pues sólo afrontando en tales casos la carga de la prueba puede la autoridad satisfacer la debida fundamentación y motivación de sus actos, desde el punto de vista material de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, las resoluciones impugnadas no cumplen con lo establecido en el artículo 61 fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que a la letra establece:

“Artículo 61.- Las infracciones a este Reglamento que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por Seguridad Pública.

Adicionalmente a lo indicado en el artículo 60, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.”

De lo anterior se desprende que las infracciones detectadas mediante equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener además de los requisitos establecidos en el artículo 60 del citado Reglamento de Tránsito, la Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba dicho equipo, así como el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado; situación que en el presente caso no aconteció. Esto es así, toda vez que en los actos combatidos, las enjuiciadas omitieron expresar con precisión cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlos; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 39, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)-----



VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo...”

En este orden de ideas, al ser la boleta de sanción controvertida, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

“MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”-----

Lo señalado se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la



emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".-----

También cobra aplicación la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo 64, en Abril de 1993, Página 43, que a la voz dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Asimismo, en la boleta de sanción que se combate, en ningún momento se establece cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron, lo que era necesario para establecer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior es así porque al estar consagrado como una garantía constitucional, el que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, las autoridades deben fundar y motivar su acto, esto con la finalidad de que no se cometan abusos de poder o de autoridad en contra de una persona ya



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en el Considerando IX

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.**

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Encargado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resuelven y firma el **MAESTRO ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**; quien da fe.



A-262726-2022
TJJA 5/17/18/2022
Sanciana

MTR. ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO INSTRUCTOR

LIC. JUAN JOSÉ VILAY MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Desarrollados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-61718/2022.


ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

VÍA SUMARIA

EL LICENCIADO **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS.

-----C E R T I F I C A-----

QUE DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, LA **SENTENCIA** DE FECHA **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** DICTADA EN ESTE JUICIO, SE NOTIFICÓ A LA **PARTE ACTORA**, **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, AL **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, Y AL **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, SIN QUE A LA FECHA LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL HAYA TURNADO PROMOCIÓN ALGUNA QUE CONSTITUYA UN MEDIO DE DEFENSA EN CONTRA DE LA MISMA.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES, A QUE HAYA LUGAR.- EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**.


LIC. JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.
CIUDAD DE MÉXICO.
PONENCIA 18





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECIOCHO

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-61718/2022.

ACTOR: Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

VÍA SUMARIA

SENTENCIA EJECUTORIADA

En la Ciudad de México, a **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. - En virtud de que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala dictó Sentencia en el juicio citado al rubro y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada resolución.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES**.- Así lo acordó y firma el **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA**, Encargado de la Ponencia Dieciocho, Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Juan José Velay Martínez**; quien da fe.-----

xccm



El veintiocho de Febrero del año dos mil
mil veintitres se hizo por el
Autorizada la publicación del anterior
Acuerdo.

Conste.

[Signature]

El primer de Marzo del año dos
mil veintitres, surte efectos la anterior
notificación.

Conste.

[Signature]